



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Policía Bancaria e Industrial

EXPEDIENTE: RR.IP.3174/2019

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 24 de junio de 2019, a través del sistema electrónico Infomex, se ingresó una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109200028119, ante la Policía Bancaria e Industrial en los términos siguientes:

Descripción de la Solicitud: “El día de hoy se llevo a cabo en las instalaciones de la estación del metro Hidalgo un evento en el cual participo la titular de la Jefatura de Gobierno acompañada de los titulares de las Secretarías de Seguridad Ciudadana, Movilidad así como la directora del STC. Se agrega el link de la transmisión en vivo <http://twitter.com/web/status/1141000629495615490> En dicho evento la Directora del STC menciono que en estos 6 meses el índice delictivo ha bajado dramáticamente, motivo por el cual solicito la siguiente información: *Comparativo del índice delictivo respecto de los meses de enero a junio de 2018 y 2019 *Número y topes de delitos cometidos por línea y estación *Carpetas de investigación iniciadas por delitos cometidos en las instalaciones del STC *Tipo de policías que han intervenido en la captura de personas que cometen ilícitos dentro de las instalaciones del STC” (sic)

Medios de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Otro medio de notificación: Por internet en INFOMEXDF (Sin Costo)

II. El 8 de julio de 2019, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico Infomex, dio respuesta a la solicitud mediante oficio número PBI/CNEI/DIP/0407/07/19, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia y, dirigido al solicitante en los términos siguientes:

“...En atención a su petición, dando cumplimiento a lo establecido por los artículos 192, 201 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precisando que no se cuenta con información relativa a otros Sujetos Obligados, respondiendo únicamente por lo que compete a esta Policía Bancaria e Industrial, se le informa lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Policía Bancaria e Industrial

EXPEDIENTE: RR.IP.3174/2019

Con relación al texto de su solicitud, la Dirección Operativa de este Sujeto obligado, después de realizar una búsqueda exhaustiva, razonada, amplia y suficiente en sus archivos tanto físicos como electrónicos, informa que no se detenta información o documentación alguna referente a los cuestionamientos planteados. Por tal razón, no se actualiza la hipótesis jurídica a que se refiere el artículo 6, Base A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esto es, respecto de proporcionar información generada o en posesión de este sujeto obligado.

Sin perjuicio de lo anterior, con carácter orientador y con la intención de brindarle la mejor atención posible, así como para apoyarlo en la búsqueda y obtención de la información de su interés, con fundamento en los artículos 93, fracción VI, inciso c), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta para que dirija su solicitud de información a las Unidades de Transparencia del **Sistema de Transporte Colectivo (Metro) y Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**, por ser los Sujetos Obligados que podrían brindar atención a su solicitud de acceso a la información y otorgarle, en su caso, la respuesta correspondiente en el ámbito de su competencia. Esto de conformidad con el “Decreto que establece las reglas a que deberá sujetarse la vigilancia de las instalaciones destinadas a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros a cargo de los organismos descentralizados denominados Sistema de Transporte Colectivo, Servicio de Transportes Eléctricos y Metrobús y sus inmediaciones”, correspondiendo al Sistema de Transporte Colectivo (Metro) implementar las acciones de vigilancia en los paraderos, vías, túneles, andenes, corredores, escaleras, accesos, salidas y zonas de distribución afectos a los respectivos servicios públicos a su cargo, por sí o a través de la Secretaría de Seguridad. Además, en observancia a los artículos 1, 2 fracción I, 3 fracciones I y V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en relación con el artículo 6 fracción II de su Reglamento, corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos, recibir las denuncias o querellas y practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los requisitos constitucionales y procedimentales exigidos para el ejercicio de la acción penal. Por lo tanto, se le invita a que los contacte en las siguientes direcciones:

Sistema de Transporte Colectivo (STC Metro):

Responsable de la UT: Lic. Eduardo Vilchis Juárez. Domicilio: Calle Arcos de Belén, Número 13, 4º Piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06070. Tel. 5709-1133. Ext. 4761 y 2844 oiptransparenciastc@metro.cdmx.gob.mx

Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México:

Responsable de la UT: M. en C. Enrique Salinas Romero Domicilio: Gral. Gabriel Hernández, número 56, 5º Piso, Esq. Doctor Río de la Loza, Colonia Doctores, C. P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México. Tel. 5345 5200 Ext. 11003. oiip@ggjdff.gob.mx oiip.ggjdff@hotmail.com ...” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Policía Bancaria e Industrial

EXPEDIENTE: RR.IP.3174/2019

III. El 13 de agosto de 2019, la ahora parte recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, de la que se desprende medularmente lo siguiente:

Acto o resolución que recurre, anexar copia de la respuesta: “entrega de la información vía infomex”

Fecha de notificación o fecha en la que tuvo conocimiento del acto reclamado: “08/07/2019”

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud: “Con fecha 24 de junio del año en curso, se ingresó la siguiente solicitud de información: [Se transcribe solicitud de información] El 08 de julio del año en curso, se notificó la respuesta. Agravio: Negación de la información...” (sic)

IV. El 13 de agosto de 2019, este Instituto registró el recurso de revisión interpuesto, al que recayó el número de expediente **RR.IP.3174/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Policía Bancaria e Industrial

EXPEDIENTE: RR.IP.3174/2019

y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. **Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;**
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para la interposición del medio de impugnación, este Instituto considera que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, por lo que es improcedente en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

En primera instancia, resulta oportuno citar lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por nueve días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Policía Bancaria e Industrial

EXPEDIENTE: RR.IP.3174/2019

Del precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, siendo que en caso de existir ampliación de plazo, este puede extenderse por nueve días hábiles más.

De las constancias que obran el presente expediente, en el presente asunto no se advierte que el sujeto obligado haya determinado la ampliación de plazo para otorgar respuesta, por lo que la Policía Bancaria e Industrial contaba con un plazo de **nueve días hábiles** para dar atención a la solicitud de información que le fue presentada.

En ese sentido, es necesario resaltar que el promovente ingresó su solicitud a través del sistema electrónico Infomex, misma que se tuvo por presentada el **25 de junio de 2019** y se le generó acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con folio número 0109200028119.

Así pues, de conformidad con el plazo previsto por la Ley de la materia de **nueve días** para que el sujeto obligado emitiera respuesta al requerimiento formulado por el particular, dicho plazo comenzó a computarse el 26 de junio de 2019 y feneció el **08 del mismo mes y año**, descontándose los días 6 y 7 de julio de la presente anualidad por haber sido inhábiles de acuerdo con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletoria en la materia, de tal forma que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información de mérito el **8 de julio de 2019**, es decir, dentro del periodo previsto por la Ley de la materia.

En ese tenor, el plazo con el que contaba el ahora recurrente para interponer el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, es de **quince días hábiles**, contados a partir de la **notificación de la respuesta** a su solicitud de información, por lo que el plazo concedido transcurrió del **9 de julio al 12 de agosto de 2019**; sin contar los días 13, 14, 20 y 21 de julio, así como el periodo del 22 de julio al 4 de agosto de la presente anualidad por haber sido inhábiles de acuerdo con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletoria en la materia, en relación con el Acuerdo mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondientes al año 2019 y enero de 2020, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Policía Bancaria e Industrial

EXPEDIENTE: RR.IP.3174/2019

Sin embargo, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación el día **13 de agosto de 2019**, es decir **un día hábil después** de haber fenecido el plazo para ello, resultando éste extemporáneo.

Al respecto, el artículo 244, fracción I, de la Ley de la materia dispone que las resoluciones emitidas por este Instituto podrán desechar el recurso de revisión, asimismo, como se refirió en párrafos anteriores, en el artículo 248, fracción I de la Ley de la Transparencia, se dispone que el recurso será desechado por improcedente cuando sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido el artículo 236.

En consideración a lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión, se presentó fuera del plazo concedido para su interposición, por lo que, resulta ineludible desechar el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en los artículos 244, fracción I, y 248, fracción I, de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 236, fracción I, 244, fracción I y 248, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Policía Bancaria e
Industrial

EXPEDIENTE: RR.IP.3174/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 28 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO